

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCESO JUDICIAL: ANÁLISIS CRÍTICO Y DE DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO*

NATALIA CERECEDA BARRIOS**

ANTONIA COFRÉ FARIÁS***

MELISSA JOO AMUNÁTEGUI****

CINDY LORCA ROMERO*****

KAELY LABRAÑA TRINCADO*****

Resumen

Este artículo analiza la influencia de estereotipos de género en la creación y aplicación del derecho, y explica posibles mecanismos para superarlos. En primer lugar se definen y analizan algunos conceptos fundamentales de la teoría de género y su crítica al derecho y los sistemas de justicia. Luego, a partir de ejemplos de Chile, Colombia, Argentina, México y Uruguay, así como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se advierten los desafíos de implementar políticas con perspectiva de género en procesos judiciales.

Palabras clave: *Estereotipos de género; proceso judicial; perspectiva de género.*

I. INTRODUCCIÓN

Pese a que la mayoría de los textos constitucionales de América Latina establecen el principio de igualdad como un elemento esencial, estas declaraciones no necesariamente se han traducido en igualdad material. Cotidianamente las mujeres enfrentan situaciones de desmedro en un contexto socio-cultural preeminentemente

* Este artículo corresponde a una versión revisada y editada de la presentación que obtuvo el primer lugar en el IV Concurso Nacional de Estudiantes Nivel Pregrado “Semilleros de Derecho Procesal”, organizado por la Universidad Diego Portales, Convocatoria 2019. Agradecemos las sugerencias de las profesoras Victoria Martínez y Rosa María Olave, y del profesor Hugo Rojas, la colaboración de Michael Becerra, Francesca Calabi y Pilar Contreras, y los comentarios de quienes arbitraron este documento. Todos los errores son de nuestra responsabilidad. Artículo recibido el 16 de octubre de 2019, aceptado para su publicación el 17 de enero de 2020.

** Universidad Alberto Hurtado, Chile (ncereced@alumnos.uahurtado.cl).

*** Universidad Alberto Hurtado, Chile (ancofref@alumnos.uahurtado.cl).

**** Universidad Alberto Hurtado, Chile (mjoo@alumnos.uahurtado.cl).

***** Universidad Alberto Hurtado, Chile (cilorca@alumnos.uahurtado.cl).

***** Universidad Alberto Hurtado, Chile (klabrana@alumnos.uahurtado.cl).

patriarcal y androcéntrico. Es obligación del Estado disminuir la brecha discriminatoria que atenta contra el pleno ejercicio y goce de los derechos de niñas y mujeres. Esta obligación emana también del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de las numerosas convenciones y protocolos sobre igualdad y no discriminación en el trato a las mujeres, este problema no ha sido plenamente abordado por las legislaciones internas y el caso chileno no es la excepción.

La cuestión de género es un problema normativo, pero también socio-cultural. El Derecho refleja posiciones de poder y dominación, las cuales se fundan en prácticas arraigadas en la sociedad.¹ Son precisamente los sectores dominantes los que obstaculizan que se establezcan mecanismos concretos y eficaces para lograr igualdad material. Lo anterior justifica la necesidad de aplicar una perspectiva de género en el Derecho, ya que esta mirada implica indagar sobre los efectos o impactos que representaciones de género tienen en hombres y mujeres. Para que el derecho a la igualdad sea eficaz es preciso desarrollar estrategias dirigidas a corregir y garantizar a todas las personas el derecho a vivir sin miedo ni violencia, donde todos y todas puedan participar en la esfera pública. La discriminación por motivos de género trasciende al trato que el Estado otorga a mujeres y niñas.² Los procesos judiciales no son la excepción, ya que existe el riesgo de que estereotipos que refuerzan roles de género patriarcales influyan en el razonamiento de los jueces.

Este artículo explica la importancia del enfoque de género en el Derecho a través del análisis de la influencia de estereotipos de género en los procesos judiciales. Por ello, en la primera sección se definen y analizan algunos conceptos fundamentales de la teoría de género y su crítica al derecho. En la segunda sección se comparan diversas experiencias de implementación de políticas con enfoque de género en América Latina. Así, se revisan reformas recientes y aportes dogmáticos de Chile, Argentina, Colombia, México y Uruguay. En la tercera sección se analizan los lineamientos que han sido definidos en el sistema interamericano de derechos humanos, en particular por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. TEORÍA DE GÉNERO Y CRÍTICAS FUNDAMENTALES AL DERECHO

2.1 Derecho androcéntrico

El derecho androcéntrico es una manifestación generalizada del sexismo. Esto sustenta visiones y estándares masculinos que impiden una auténtica igualdad ante la ley, ya que trascienden la creación y aplicación de normas legales. La experiencia masculina se percibe como la única y relevante experiencia humana.³ Por ello, para avanzar desde la igualdad formal hacia la igualdad sustancial, los movimientos fe-

1 MACKINNON (1987), p. 40.

2 SCOTT (1990), p. 96.

3 LACEY (1998), p. 5.

ministas alrededor del mundo han obligado a los Estados a reconocer las diferencias sociales, económicas y políticas entre los sexos.⁴ La respuesta estatal ha adoptado diversas formas para erradicar la discriminación por motivos de género. La paradoja es que se han aprobado legislaciones pensadas en las mujeres y en sus necesidades, pero sin escucharlas ni involucrarlas en el proceso deliberativo. Esto se debe a que el conocimiento y el poder están notoriamente concentrados en la población masculina.

La cultura jurídica está dominada por la lógica patriarcal. Tal como lo afirma McGinley, “La meso-cultura de los abogados es tradicional y masculina. Los estudios jurídicos en Chile [...] se basan en la conducta masculina, ‘abogadil’ de trato agresivo, adversarial, y de trabajo duro, que fija los roles de los hombres como proveedores y de las mujeres como encargadas de la casa”.⁵ Desde los privilegios masculinos se decide por la mujer y para la mujer.

Las hipótesis que fundamentan las normas jurídicas parten de una realidad masculinizada.⁶ De esta forma, incluso el principio de igualdad está basado en una verdad única y sesgada. Para dar solución a este problema son las mujeres desde su realidad de subordinadas quienes deben entregar su conocimiento y perspectiva frente a cualquier medida o legislación que pretenda regular sus derechos. Para erradicar de forma efectiva la desigualdad de normas androcéntricas es necesario que las normas jurídicas reflejen los cuerpos y experiencias de vida de mujeres y hombres. Por ello, se vuelve indispensable distinguir entre igualdad formal e igualdad material. El principio de igualdad existe formalmente en nuestro ordenamiento jurídico pero no existe en la realidad de las mujeres.

Las normas androcéntricas impiden una justicia eficiente, lo que se refleja en diversas causas judiciales del país. En estos casos, el derecho es insuficiente y no permite solucionar conflictos. Aunque controversial, la crítica feminista de los patrones androcéntricos del derecho busca la emancipación de la mujer. En este sentido, “[e]stamos obligadas/os a crear argumentos jurídicos que aporten a la emancipación, utilizando leyes, doctrina y jurisprudencia que puedan responder a la declaración de los ideales de igualdad de nuestras cartas de derecho”.⁷

2.2 Sexo, género y el origen de la desigualdad

La concepción de género ha evolucionado en los últimos 50 años, entendiendo los conceptos de sexo y género como categorías diferentes. La distinción de Ann Oakley entre sexo y género, formulada en 1972, ha sido utilizada por las autoras feministas para comprender que la subordinación de las mujeres ha sido una construcción social que no tiene una justificación biológica.⁸ Isabel Jaramillo sostiene que el

4 FACIO (1999), p. 203.

5 MCGINLEY (2018), p. 69.

6 ARROYO (2010), p. 41.

7 UNDURRAGA (2013), p. 12.

8 FRÍES y LACRAMPETTE (2013), p. 59.

sexo es un parámetro creador de categorías, distinguiendo entre hombres y mujeres, o entre machos y hembras de la especie humana. El género se refiere a las características sociales atribuidas a las personas de uno y otro sexo.⁹ Para Robert Stoller el género responde a grandes áreas de la conducta humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos pero que no tienen fundamento y base biológica.¹⁰ Gayle Rubin conceptualiza un sistema de sexo-género, señalando que son un conjunto de disposiciones en virtud de las cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y son satisfechas en esas necesidades humanas transformadas.¹¹

Mientras el sexo está referido a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos, el concepto de género engloba las características social y culturalmente asignadas para hombres y mujeres, usando como base estas diferencias biológicas.¹² Por tanto, el análisis de género como tal se transforma en una categoría social compleja, toda vez que el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales y de las relaciones significantes de poder. Según Butler, “la construcción política del sujeto se lleva a cabo con ciertas intenciones legitimadoras y excluyentes, y estas operaciones políticas son ocultadas de forma eficaz y naturalizadas por un análisis político que toma las estructuras políticas como su base”.¹³ El género es una construcción social que debe ser analizada en base a los rasgos sociales, culturales, etarios, económicos y políticos. Butler considera que el género puede ser comprendido como una serie repetida de actos que se actualizan según el momento histórico, implicando una asunción por parte del sujeto de algo que afirma su pertenencia al universo masculino o femenino.¹⁴

Estas distinciones gatillaron desacuerdos relevantes, pues Butler y Donna Haraway sostienen que tanto el género como el sexo son construcciones culturales. Es el género el que le entrega a la biología una significación supuestamente innata.¹⁵ Lo esencial de la distinción es que el sexo no condiciona al género y el concepto se amplía a diversas opciones personales, por ejemplo, personas transgénero, o quienes no se identifican con una categoría sexual binaria que implique un encasillamiento entre femenino y masculino. La realidad patriarcal no realiza una correcta distinción entre sexo y género porque no considera el alcance social y cultural que tiene este último. La consecuencia es que lo masculino desplaza lo femenino.

La construcción social de género es dicotómica y opuesta, pues contraponen lo masculino a lo femenino. Así, si el hombre es fuerte, la mujer debe ser sensible; si el hombre es racional, la mujer es emocional. El problema de esta relación dicotómica

9 JARAMILLO (2000), p. 105.

10 FACIO y FRIÉS (2005), p. 268.

11 FRIES y LACRAMPETTE (2013), p. 60.

12 ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS CHILENAS - MACHI (2015).

13 BUTLER (1997), p. 1.

14 ZUROLO y GARZILLO (2013), p. 808.

15 SCOTT (1990), p. 96.

es que produce jerarquías que se traducen en relaciones de subordinación que no solo afectan a las mujeres, sino también a todas las diversidades abarcadas por el género. Una de las expresiones de este fenómeno es lo que la teoría ha denominado como la dicotomía entre la esfera pública y la privada.¹⁶ Así, la opresión de la mujer tendría su origen en la propia biología y en la procreación; una desigualdad natural u original que es la base de la opresión de las mujeres y la fuente del poder masculino. Los hombres, al confinar a las mujeres al espacio de la reproducción, se liberaron a sí mismos para los negocios del mundo, y de esta forma crean y controlan la cultura.

2.3 Estereotipos y género

El sesgo de género también produce que definiciones culturales o biológicas tradicionales se transformen en estereotipos. Los estereotipos son preconcepciones sobre los atributos de los miembros de un determinado grupo o sobre los roles que tales miembros deben cumplir.¹⁷ Los estereotipos se tornan en una carga negativa que estigmatiza y atribuye roles o nociones equivocadas. Las nociones de estereotipo, prejuicio y discriminación están estrechamente vinculadas, pues se atribuye una cualidad negativa sin verificación de veracidad. Desde una perspectiva de género, hombre y mujer crecen culturalmente inmersos en estereotipos. Lo masculino se relaciona con la fuerza o virilidad, mientras que lo femenino se relaciona con debilidad o fragilidad, encasillando roles sociales o cualidades que tanto hombre o mujer pueden o no tener.

Cook y Cusack han argumentado que “los estereotipos de género son resilientes; son dominantes y persistentes. Son dominantes socialmente cuando se articulan a través de los sectores sociales y las culturas y son socialmente persistentes en cuanto se articulan a lo largo del tiempo”.¹⁸ Un estereotipo puede poseer mucha fuerza si no es erradicado o si no existe una adecuada educación de género en la población, incluyendo a los integrantes del Poder Judicial. El conflicto sucede cuando las preconcepciones sociales interfieren con el derecho.

Es importante tener presente que un estereotipo puede no tener necesariamente una connotación negativa. Sin embargo, los contextos están sujetos a cambio y algo que en principio parece positivo, puede finalmente producir el efecto inverso. Analizar el fenómeno legal implica abordar los distintos componentes que lo forman: elementos normativos, políticos, culturales y estructurales. La teoría de género permite reconocer la influencia de sesgos androcéntricos y proponer nuevas redacciones o interpretaciones, con el objetivo de que no se convierta en una forma de discriminación en contra de las mujeres.¹⁹ El principal problema de un estereotipo de género es que puede imponer una carga excesiva sobre las mujeres. Por ejemplo, se les de-

16 ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS CHILENAS - MACHI (2015).

17 COOK y CUSACK (2010), p. 11.

18 COOK y CUSACK (2010), p. 25.

19 FACIO (1999), pp. 215-6.

signa un rol desigual en las responsabilidades domésticas o de cuidado, o se justifica la violencia que se ejerce en su contra.²⁰ Esto por cierto se extiende a los estereotipos que inspiran la legislación.

2.4 Estereotipos de género en el proceso judicial

Aunque la justicia busca instaurarse con igualdad y sin discriminaciones, los estereotipos de género existen también en quienes la administran. Los jueces, al encontrarse inmersos en una sociedad patriarcal y machista, inevitablemente suelen replicar los estereotipos de género que imperan cultural e ideológicamente. Aun en la búsqueda de imparcialidad, los jueces son influidos por prejuicios -positivos o negativos-, los cuales se verán reflejados en sus fallos de manera más o menos determinante.

El derecho no se configura de forma aislada, por lo que la reflexión jurídica no puede circunscribirse únicamente a una discusión formal-normativa. En toda sociedad hay elementos estructurales que inciden en la manera en que las normas se redactan, interpretan y aplican. El debate jurídico también implica abordar aspectos culturales, costumbres, usos y creencias. Es la cultura la que establece el lugar que ocupan mujeres y hombres en la sociedad y los derechos que les son reconocidos.²¹ Por esto es esencial que quienes participan en la administración de justicia incluyan la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones. De esa forma será posible detectar las influencias culturales que pueden conducir a discriminación en contra de las mujeres.

III. MODELOS LATINOAMERICANOS SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO

En esta sección presentaremos algunos ejemplos de políticas con perspectiva de género que se han incorporado en los procesos judiciales de algunos países latinoamericanos.

3.1 Chile

En Chile existen claros ejemplos de la aplicación discriminatoria de estereotipos de género. En el caso de Lorenza Cayuhán, una mujer mapuche embarazada y privada de libertad, la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó la acción de amparo interpuesto para protegerla.²² En la 32ª semana de gestación, la recurrente comenzó sus labores de parto y fue necesario trasladarla de urgencia a un recinto hospitalario. Durante el traslado funcionarios de Gendarmería la mantuvieron engrillada, medida que se mantuvo durante el alumbramiento. Además, personal de Gendarmería se encontraba en el pabellón de parto, incluso durante el momento

20 COOK y CUSACK (2010), p. 80.

21 ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS CHILENAS - MACHI (2015), p. 23.

22 Defensoría Penal Pública Penitenciaria con Gendarmería de Chile (2016).

de alumbramiento. Posteriormente, la recién nacida y su madre fueron separadas de manera anticipada, lo que afectó también el desarrollo del vínculo con la madre y el proceso de lactancia.²³

En su fallo, la Corte no consideró ni se refirió a las medidas de fuerza innecesarias que fueron ejercidas sobre Lorenza Cayuhán por parte de Gendarmería de Chile. Desde una perspectiva de género interseccional, la afectada reúne varias “categorías sospechosas” de discriminación: es mujer, miembro de la etnia mapuche, y además se encuentra privada de libertad. La interseccionalidad es aquella herramienta metodológico-conceptual que contribuye a entender cómo se cruzan y concurren en una persona, o en un colectivo, diferentes categorías sospechosas de discriminación.²⁴ De este modo, no es lo mismo ser mujer, blanca, y con una situación socio-económica acomodada, que ser mujer, pobre, de raza negra, migrante o transexual. A la especial condición de subordinación y vulnerabilidad de las mujeres en general pueden considerarse condiciones adicionales de vulnerabilidad. En este caso en particular, a Lorenza Cayuhán se le trató como si representara una mayor peligrosidad, sin que existan antecedentes que permitieran inferirlo; muy por el contrario, la recurrente se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad que no fue considerada.

En el año 2015 el Poder Judicial efectuó un estudio diagnóstico sobre igualdad de género y no discriminación.²⁵ En este estudio se concluyó que existe un gran desconocimiento en materias de género en el Poder Judicial.²⁶ Este déficit significa que pueden existir vulneraciones constitucionales, especialmente en contra de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución.²⁷ Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará) son normativas que exigen a los Estados erradicar toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres.²⁸ Sin embargo, en la práctica existe “un abismo entre los derechos legalmente reconocidos para las mujeres, ya sea en el orden interno así como en el sistema internacional, y su real aplicación”.²⁹

23 Defensoría Penal Pública Penitenciaria con Gendarmería de Chile (2016).

24 CRENSHAW (1989), p. 145.

25 PODER JUDICIAL (2015).

26 PODER JUDICIAL (2015), pp. 94-96.

27 “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

28 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW (1979). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

29 ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS CHILENAS - MACHI (2015), p. 26.

Un mecanismo imprescindible para lograr una administración de justicia igualitaria es la implementación de la perspectiva de género en la formación de abogados y funcionarios del Poder Judicial, especialmente de jueces y juezas y otros profesionales que intervienen en la administración de justicia. Esto significa dotar de las herramientas necesarias para identificar cómo las personas se ven afectadas por los estereotipos de género, y en especial las mujeres perjudicadas de forma discriminatoria. Esta perspectiva es beneficiosa para hombres y mujeres, pues a ellos también se les asignan roles, cargas y expectativas derivadas de estereotipos de masculinidad.³⁰ Siguiendo a Facio, “tanto hombres como mujeres deberían optar por incluir la categoría género como central a cualquier análisis porque esta categoría permite una visión más apegada a la realidad y por lo tanto más objetiva y científica”.³¹

El Comité CEDAW se refiere a los estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad de las mujeres.³² Las principales recomendaciones en materia de acceso a la justicia son: a) dar credibilidad a los testimonios de mujeres; b) erradicar patrones inflexibles acerca del comportamiento apropiado de las mujeres. Además, recomienda aumentar el conocimiento sobre los impactos negativos de los estereotipos de género en el sistema de justicia, y sobre la normativa internacional relativa a los derechos humanos y de la mujer. Para lograr que el Poder Judicial realice sus funciones respetando el principio de igualdad establecido en la Constitución es un “prerrequisito fundamental para re-construir la legitimidad democrática del Estado y tornar su organización más receptiva y sensible a la protección de los derechos de las mujeres y a la representación de los intereses, visiones y experiencias femeninas”.³³

En virtud de esta necesidad el Pleno de la Corte Suprema creó la Secretaría de Género y No Discriminación, implementada a mediados de 2017.³⁴ Entre sus principales objetivos está promover que las y los integrantes del Poder Judicial disfruten de espacios de trabajo igualitarios y libres de violencia y discriminación. También se busca impulsar el desarrollo de políticas públicas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia. Dentro del cumplimiento de dichos objetivos se elaboró el “Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias”, el cual busca ser una guía que jueces y juezas consulten al momento de resolver casos.³⁵ El Cuaderno explica el concepto de estereotipo, junto con agregar un listado de ejemplos de sentencias en las cuales se ha incurrido y fallado acorde a ellos. Se establece que “es la perspectiva de género los anteojos necesarios para poder lograr que estos estereotipos sean detectados y erradicados”.³⁶

30 PODER JUDICIAL (2018), p. 52.

31 FACIO (1999), p. 189.

32 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015).

33 BERGALLO (2007).

34 Pleno de la Corte Suprema (2016).

35 PODER JUDICIAL (2018).

36 PODER JUDICIAL (2018), pp. 51-59.

3.2 Colombia

Desde la promulgación de la Constitución de 1991 se crearon nuevas oportunidades y herramientas para la inclusión de una perspectiva de género en el Poder Judicial de Colombia.³⁷ En el año 2008 se creó la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, “gracias a los requerimientos planteados por los organismos internacionales al Consejo Superior de la Judicatura frente a la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales”.³⁸ Las normativas internacionales referidas son la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre esta base se analizaron los estereotipos de género como obstáculos al acceso a la justicia, concentrando los esfuerzos en jueces y operadores jurídicos. En este sentido, la Comisión creó herramientas para monitorear las decisiones de quienes imparten justicia. Se crearon los “Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género” y la “Lista de Verificación” como “ayuda a los magistrados/as, jueces/zas y usuarios/as de la rama judicial a encontrar la forma de dar aplicación al derecho a la igualdad, a dejar sin piso la asimetría y la discriminación”.³⁹ Su enfoque se basa en la diversidad de situaciones en las que se encuentran los funcionarios judiciales, quienes “pueden garantizar la efectividad de los derechos humanos, en la construcción de una jurisprudencia que redescubra el contenido de género en la regla jurídica y la haga aplicable en asuntos de diario acontecer”.⁴⁰

Esto ha significado que al momento de decidir la judicatura debe considerar: la situación concreta de las mujeres, herramientas hermenéuticas de género, carga probatoria, voz de las mujeres, expertos, agrupaciones feministas o colectivos específicos de mujeres. Se asigna mayor importancia a que “el/la juez/a haga un esfuerzo enorme por adoptar decisiones, que reconozcan la categoría de género que le corresponde a la mujer en relación con sus derechos, pero evitando el riesgo de darle el rol a la mujer con la visión que [...] ya viene contaminada”.⁴¹

Estas iniciativas han facilitado el ingreso de la perspectiva de género en el Poder Judicial colombiano. Además, se ha incrementado considerablemente la cantidad de jueces/zas y magistrados/as que lograron reconocer y entender prácticas discriminatorias. Respecto de las providencias judiciales, hay un nivel positivo de sentencias que incluyen el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, logrando argumentos positivos en la defensa de la mujer e invalidando aquellos que justifican la violencia en su contra.⁴²

37 GARCÍA (2015), p. 82.

38 CABELLO (2018), p. 19.

39 CABELLO (2018), p. 14.

40 COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL (2014), p. 31.

41 COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL (2014), p. 40.

42 COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL (2014), p. 171.

3.3 Uruguay

En el año 2016, Uruguay instauró un Plan de Acción para responder a la violencia de género. En un plazo de tres años el Estado se comprometió a adoptar un conjunto de medidas para erradicar estereotipos de género, y promover que tanto hombres como mujeres puedan ejercer sus derechos sin el riesgo de ser violentados por motivos de género. Para ello es indispensable incluir medidas que promuevan adecuadamente los derechos de las mujeres.⁴³ Uruguay incluyó en este plan medidas específicas para el sistema de justicia, tales como la incorporación de Fiscalías especializadas en temas de género en la ciudad de Montevideo, el fortalecimiento de los servicios de atención para casos de violencia doméstica en la misma ciudad, además de reforzar los servicios periciales utilizados en estos casos.⁴⁴

En materias legales, el Plan de Acción consideró propuestas legislativas relativas a la violencia de género, que van desde la inclusión del femicidio como tipo penal hasta la sanción del acoso callejero. Se consideró la capacitación de funcionarios públicos a través de la promoción de posgrados y estudios sobre violencia de género en contra de niños, niñas y mujeres. Este plan es parte de un trabajo sostenido en Uruguay, ya que en el año 2006 se creó el Instituto Nacional de la Mujer, y en el año 2007 fue aprobada la Ley de Promoción de la Igualdad de Oportunidades y Derechos entre Hombres y Mujeres.⁴⁵

Uruguay instauró también medidas de estudio y seguimiento de los distintos tratados internacionales ratificados que tienen relación con los derechos de las mujeres. Por ejemplo, la Ley N° 17.684 incluye dentro de las funciones del Parlamento la supervisión de que se respeten los tratados internacionales ratificados por el Estado, incluyendo la Convención Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁴⁶ Asimismo, en el año 2018 se promulgó la Ley N° 19.580, que tiene por finalidad garantizar y proteger los derechos de la mujer en casos de violencia de género. En su Artículo 8° menciona cómo debe ser un correcto proceso judicial; por ejemplo, no se puede subestimar un testimonio sobre la base de discriminaciones estereotipadas.⁴⁷ Más recientemente el Instituto Nacional de las Mujeres y el Centro de Estudios Judiciales firmaron un convenio que tiene por objeto capacitar a jueces y defensores públicos en materia de violencia de género. A través de talleres y seminarios en los que pueden participar los distintos auxiliares de justicia, se capacita sobre violencia de género, incluyendo explotación sexual y discriminación.

43 CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA (2018), p. 49.

44 CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA (2018), p. 81.

45 INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (2014), p. 2.

46 Uruguay: Ley N° 17.684 de 2003.

47 Uruguay: Ley N° 19.580 de 2018.

3.4 Argentina

Desde el 2011 la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina ha procurado sensibilizar sobre temas de género. Dentro del marco de la modernización del aparato judicial se ha incorporado la perspectiva de género en el Poder Judicial, para cumplir con las exigencias suscritas en tratados internacionales.⁴⁸ Para llegar a todo el personal judicial en el menor tiempo posible se desarrolló el método de capacitar replicadoras/es. Esta idea consiste en una capacitación coordinada, gradual y constante de todo el Poder Judicial sobre materias de género. La Oficina de la Mujer ha desarrollado desde su creación hasta la fecha seis talleres específicos: perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual, violencia doméstica, lesa humanidad y talleres regionales de altas autoridades judiciales sobre estándares nacionales e internacionales en temas de género, a través de contenidos teórico-prácticos, normativos, con la ayuda de material audiovisual y literario.

En el año 2015 el Poder Judicial de Argentina elaboró la “Guía Interactiva de Estándares Internacionales sobre Derechos de las Mujeres”, reconociendo la dificultad de acceder a los instrumentos internacionales y aplicarlos en sentencias.⁴⁹ Dicha guía se encuentra disponible en línea para el público interesado, y se compone de diez categorías analíticas de derechos de las mujeres. El sitio Web incluye hipervínculos a los tratados originales y a documentos internacionales que complementan la información.⁵⁰ Por ejemplo, en la cuarta categoría, titulada “Derecho a la tutela judicial efectiva”, se mencionan cinco sub-categorías: acceso a la justicia y debida diligencia, medidas cautelares, prueba, la víctima en el proceso y deber de capacitar a funcionarias/os públicas/os. Cada una de ellas incluye fuentes específicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité CEDAW. En la práctica se supone que “una vez que en el instrumento se incorpora la información preliminar, el funcionario/a puede proceder a verificar si en el caso a estudio es viable incorporar la perspectiva de género.”⁵¹

3.5 México

Desde 1999 en México “existen propuestas de sistemas de información integrados para darle seguimiento a diversas convenciones y acuerdos internacionales que se refieren a los derechos de las mujeres”.⁵² Además, uno de los objetivos inmediatos del Poder Judicial es “garantizar la calidad de los contenidos de la capacitación, implementarla incorporando la perspectiva de género y el enfoque interseccional”.⁵³

48 Argentina: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2011).

49 Argentina: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2015).

50 Argentina: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2015).

51 COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA (2015a), p. 23.

52 INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL (2010), p. 9.

53 EQUIS (2017a), p. 4.

Para ello se crearon diferentes instrumentos, como el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el Derecho a la Igualdad”, y “Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género.” Este documento creado y desarrollado por el Poder Judicial de México en el año 2008 pretende abrir “vías para detectar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas, enfatizando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural”.⁵⁴ Este protocolo es esencial para enfrentar casos específicos de violencia y discriminación, pues es una guía de aplicación de instrumentos internacionales y nacionales, que además ofrece aclaraciones conceptuales y criterios adecuados para actuar en base a ellos. Sin embargo, se trata de un instrumento facultativo que no obsta la debida independencia e imparcialidad judicial. Consiste en un mecanismo con fines persuasivos y educativos.

Puede afirmarse que México ha efectuado un trabajo considerable en los años recientes, incorporando planes de desarrollo para resolver controversias con perspectiva de género. Sin embargo, esos avances no han erradicado la discriminación y existe un deficiente acceso a la justicia de grupos vulnerables de la sociedad. Las evaluaciones efectuadas por organismos independientes muestran que todavía los resultados en el Poder Judicial son insuficientes. Existe desconocimiento y resistencia de los operadores de justicia ante capacitaciones en materia de género, y son reacios a reconocer que persisten los estereotipos al momento de juzgar.⁵⁵ La experiencia mexicana pone en evidencia que hay problemas de acceso a la justicia para las mujeres, y para toda persona sujeta a relaciones asimétricas de poder por razón de género y orientación judicial.

3.6 El Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias

La Segunda Ronda de Talleres de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana tuvo lugar en Bogotá, Colombia, durante los días 27 a 29 de mayo de 2015. En dicho encuentro se dio un importante paso en la entrega de herramientas a los países incorporados, al aprobarse el “Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias”. Dicho modelo busca concretar la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Sus antecedentes se encuentran en el trabajo llevado a cabo por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, originado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago de Chile el 2014.

El texto “contribuye a que los servidores/as judiciales, inicien un proceso de internalización de la introducción de la perspectiva de género, en lo que tiene que ver las decisiones judiciales, convirtiéndose este documento en un instrumento fundamental para este objetivo”.⁵⁶ Este trabajo significó consolidar y sistematizar trabajos independientes dispuestos por los países participantes de la Cumbre Judicial Ibe-

54 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO (2015), p. 8.

55 EQUIS (2017b), p. 37.

56 COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA (2015b), p. 3.

roamericana, algunos de los cuales ya fueron analizados previamente, por ejemplo el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el Derecho a la Igualdad” de México, y los “Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género” de Colombia.

La Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia pretende colaborar, a través de la educación y capacitación a funcionarios judiciales, a resolver los problemas que han sido conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) por vulneraciones a los principios de igualdad y de no discriminación, o por violencia de género. Este Modelo busca evitar tratos discriminatorios en los procesos judiciales, incluyendo la decisión del caso. Se espera que en el cumplimiento de sus atribuciones el Poder Judicial de todos los países de la región cumplan con los estándares jurídicos internacionales y de esa manera contribuya a erradicar la violencia de género, “por cuanto sus sentencias y actos envían un mensaje a toda la sociedad”.⁵⁷ El Modelo es una herramienta útil que los/as jueces/zas pueden consultar y tomar decisiones en base a la perspectiva de género. Para ello se requiere que se trate de un dispositivo de fácil acceso y difusión no solo para los operadores jurídicos sino que para el público interesado en todos los países latinoamericanos.

3.7 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte IDH ha gradualmente incorporado en sus sentencias la perspectiva de género. Tras la Conferencia Mundial de Derechos Humanos llevada a cabo en 1993, en Viena, y la Conferencia sobre la Mujer, se recalcó que los Estados debiesen ser activos en la adopción de mecanismos que busquen la igualdad entre hombres y mujeres y la perspectiva de género. En cuanto a la perspectiva de género y estereotipos, la Corte IDH se ha pronunciado en varias oportunidades respecto de casos relacionados con la discriminación de género y, además, ha puesto énfasis en terminar con los estereotipos de género que contribuyen a dicha discriminación.⁵⁸ La perspectiva de género que incorpora la Corte se basa en el hecho de que las mujeres pueden sufrir violaciones específicas de sus derechos y que el impacto de estas vulneraciones es distinto para hombres y mujeres.⁵⁹ Sin embargo, solo en el año 2009 la Corte IDH comenzó a reparar en las condiciones de las mujeres vulneradas y valoró la forma en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Comisión IDH) ha incorporado la perspectiva de género. Previamente, si bien la Corte condenaba los actos de violencia en contra de las mujeres, no reconocía que se tratara de un tipo de violencia específica, dirigida por el solo hecho de ser mujer. En consecuencia, se puede afirmar con certeza que recién en los últimos diez años la Corte IDH ha incorporado la perspectiva de género en sus decisiones.

57 HASANBEGOVIC (2016).

58 TRAMONTANA (2011), p. 152.

59 TRAMONTANA (2011), p. 173.

A continuación se revisan los aportes jurisprudenciales más significativos en esta materia, y que deberían ilustrar la aplicación del derecho en la región, incluyendo al Poder Judicial chileno.

3.7.1 Caso *González y otras (“Campo algodonero”) vs. México*

En este caso la Comisión IDH argumentó que el Estado de México infringió su obligación de garantizar el derecho a la vida de tres jóvenes, por no contar con medidas apropiadas para prevenir los crímenes, a pesar de las altas tasas de violencia de género en el país. Además, el proceso de investigación de la desaparición y posterior muerte de las jóvenes se llevó a cabo de manera inadecuada.⁶⁰ En la sentencia, la Corte IDH definió el concepto de estereotipo y además reconoció que estos vulneran a las mujeres, ya que contribuyen a su situación de subordinación. Los definió como “la pre-concepción de atributos o características poseídas que deberían ser ejecutadas por un hombre o una mujer”.⁶¹

La Corte incorporó la perspectiva de género entendiendo que en este caso los funcionarios policiales y de investigación tuvieron un trato discriminatorio en contra de la mujer. En primer lugar, porque conforme a lo explicado por la Comisión el factor común de las desapariciones es el género de las víctimas, quienes además sufrieron violencia sexual. En segundo lugar, la Corte reconoció que estos crímenes están influenciados por una cultura de discriminación en contra de las mujeres, asociado al quiebre de esquemas tradicionales al interior de la familia y los conflictos que esto produce. La forma en que el Estado respondió a estos crímenes es un indicio de las concepciones estereotipadas que existen en la sociedad, lo que contribuyó a afectar la imparcialidad de la investigación.⁶²

3.7.2 Caso *Atala Ríffo y niñas vs. Chile*

En este caso la Corte Suprema chilena entregó el cuidado personal de dos niñas a su padre. La Corte consideró que la madre había perjudicado a sus hijas al preferir sus intereses personales antes que los de ellas. Sin embargo, la argumentación judicial se fundó en estereotipos basados en la orientación sexual de la madre.⁶³ La Corte Suprema sostuvo que el estudio de comportamiento no se basó en la orientación sexual de la demandante, sino que en un test de daño especulativo en donde se suponen daños como “confusión de roles” y “riesgo en el desarrollo”. Fue el Tribunal de Menores de Villarrica el cual reconoció que la decisión de explicitar su relación homosexual ante las niñas era un claro ejemplo de que había interpuesto sus intereses personales por sobre los de ellas.⁶⁴

60 *González y otras (“Campo algodonero”) vs. México* (2009), par. 109.

61 *González y otras (“Campo algodonero”) vs. México* (2009), par. 401.

62 *González y otras (“Campo algodonero”) vs. México* (2009), par. 293.

63 *Atala Ríffo y niñas vs. Chile* (2012), par. 138.

64 *Atala Ríffo y niñas vs. Chile* (2012), par. 98.

En la discusión ante la Corte IDH el Estado de Chile se defendió explicando que la tuición de las niñas no se fundó en el descrédito de la madre, sino que el análisis de las mejores condiciones del padre para cuidar a las niñas. La Corte IDH consideró que este análisis debe incluir conductas específicas de los padres y su impacto en las menores, por tanto la orientación sexual de la madre no es un criterio adecuado. El énfasis en este elemento constituye el reforzamiento de una visión estereotipada sobre la capacidad de los padres para cuidar a sus hijos, justificando una decisión discriminatoria. La Corte Suprema chilena no logró defender con argumentos no estereotipados su decisión, por lo cual no pudo demostrar que el fallo respondió al interés superior de las niñas. Sus argumentos no lograron persuadir a la Corte IDH de que la convivencia de la requirente con su pareja constituía un riesgo para las niñas, por lo que habría incurrido en un acto discriminatorio respecto de otros juicios de tuición que no consideran la orientación sexual. Por ende, la Corte Suprema no solo habría incurrido en un estereotipo de género al afirmar que la madre habría preferido sus intereses personales sobre los de sus hijas, sino que también fundó su discusión en un concepto de familia cerrado y tradicionalista.

3.7.3 Caso Fornerón e hija vs. Argentina

Tal como en el caso descrito anteriormente, los estereotipos de género sobre los roles que ocupan hombres y mujeres en la crianza de los niños influyeron en las decisiones judiciales de este caso. El señor Fornerón perdió la tuición de su hija biológica ya que la madre de la niña la entregó en adopción. El juez de primera instancia, que otorgó la tuición de la menor al matrimonio adoptante, afirmó que en la relación del padre y la madre no había una intención de formar familia, que además el señor Fornerón no conocía a la niña y tampoco estaba casado, lo que podría afectarla. El tribunal superior de justicia argentino también estableció que la actitud del señor Fornerón habría contribuido en la decisión de la madre de entregar la niña en adopción.⁶⁵

Frente a estas afirmaciones la Corte IDH estableció que constituyen estereotipos respecto del rol de la mujer y del hombre sobre sus funciones en la maternidad y paternidad, ya que no solo presupone la necesidad de vínculos afectivos en la pareja para formar familia sino que además un supuesto rol protector del padre con la mujer embarazada.⁶⁶ La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de garantías judiciales en la protección de la familia y de los derechos del niño.

3.7.4 Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala

En esta decisión la Corte IDH reiteró la definición de estereotipo establecida en el *Caso González y otras vs. México*, y además condenó las prácticas de los agentes estatales que asignan estereotipos de género a la víctima impidiendo un juicio justo y un trato igualitario ante la ley. Reconoce que los estereotipos son contrarios a los

65 *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012), par. 91.

66 *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012), par. 94.

derechos humanos y reconoce que estos contribuyen al trato discriminatorio y la justificación de violencia en contra de la mujer solo por el hecho de serlo.⁶⁷ En este caso, las autoridades de Guatemala no investigaron debidamente el crimen de la víctima, influenciados por características externas: la vestimenta de la víctima, el lugar donde fue encontrado el cuerpo, entre otras.⁶⁸ La Corte IDH reiteró el significado de los estereotipos de género y cómo estos contribuyen a la violencia contra la mujer. Conforme a lo señalado por peritajes de este caso, la presencia de estereotipos hizo que las autoridades a cargo actuaron presumiendo que el cuerpo encontrado le pertenecía a una mujer que no merecía una investigación.

IV. Conclusiones

El Poder Judicial chileno –institución en la cual la sociedad ha confiado la solución pacífica de los conflictos de relevancia jurídica– debe someterse a procesos de cambio que conduzcan a la incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones. En Chile, tanto las decisiones judiciales como los órganos co-legisladores suelen ser influenciados por estereotipos de género. El derecho vigente en Chile posee rasgos androcéntricos, en el cual influyen aspectos culturales, sociales e históricos en la conceptualización tanto del género como del sexo.

El estudio de ejemplos comparados permite apreciar que la temática de género y no discriminación hacia la mujer ha sido abordada por varios países latinoamericanos. Los enfoques adoptados no son uniformes en la región. Cada país ha realizado su propio diagnóstico del problema, en consideración de las particularidades sociales y culturales que le son propios. Sin embargo, existe una desigualdad en el trato que el Estado da a las mujeres y niñas en los procesos judiciales, lo cual se explica en gran parte por la presencia de estereotipos de género, en los cuales jueces y juezas se apoyan al momento de dictar sentencias.

En este artículo se ha argumentado que corresponde en primera instancia al juez resolver las controversias tomando en cuenta la perspectiva de género, pero también todos los funcionarios que se desempeñan en el Poder Judicial y los funcionarios auxiliares de la administración de justicia deberían ser capacitados adecuadamente. Aquello que la doctrina ha denominado hermenéutica de género no compromete en absoluto la imparcialidad e independencia de los jueces, ni implica privilegiar a las mujeres. Lo que la incorporación de la perspectiva de género propone en el ámbito judicial es fallar acorde al derecho interno, pero integrando también el derecho internacional, lo cual supone un importante ejercicio interpretativo. Es de esperar que jueces y juezas comprendan que sus fallos no solo deben obedecer de manera estricta a la legislación nacional, sino que también deben respetar las obligaciones internacionales plasmadas en tratados suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

La aplicación de la perspectiva de género es uno de los desafíos más importantes en materia de igualdad y justicia. Para diseñar mecanismos adecuados para

67 *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015), par. 180.

68 *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015), par. 177.

lograr dicho objetivo es útil observar la experiencia de países latinoamericanos que han enfrentado el mismo problema, como Argentina, Colombia, México y Uruguay. Los instrumentos gestados para la incorporación de la perspectiva de género son de diversos tipos, y por tanto, con diferentes grados de obligatoriedad. Asimismo, tales lineamientos y estándares deben ser coherentes con los avances que se han alcanzado en el sistema interamericano de derechos humanos, y estar abiertos a evaluaciones independientes desde la sociedad civil.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARENA, Federico (2016): “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 29, N° 1, pp. 51-75.
- ARROYO, Roxana (2011): “Acceso a la justicia para las mujeres. El laberinto androcéntrico del derecho”, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 53, pp. 35-62.
- ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS CHILENAS - MACHI (2015): *Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno*, en: <http://www.magistradaschilenas.cl/wp-content/uploads/2018/04/MACHI-COMPLETO.pdf> [última consulta 14 de octubre 2019].
- BERGALLO, Paola (2007): *¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires*, en ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (coord.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un Constitucionalismo Igualitario* (Abelardo Perrot), pp. 555-600.
- BUTLER, Judith (1997): “Sujetos de Sexo/Género/Deseo”, *Revista Feminaria*, Vol. 19, (trad. Adolfo Campoy), pp. 1-20.
- CABELLO, Margarita (2018): *Construcción de la justicia de género en Colombia: el influjo de los estereotipos* (Imprenta Nacional de Colombia).
- COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL – CNGRJ (2014): *Construcción de la igualdad en la justicia: documentación del cambio* (CNGRJ).
- COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA (2015a): *Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias*, en: <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/otrasPublicaciones/Modelo%20de%20Incorporaci%C3%B3n%20de%20la%20Perspectiva%20de%20G%C3%A9nero%20en%20las%20Sentencias%20.pdf> [última consulta 14 de octubre 2019].
- COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA (2015b): *Guía para la aplicación sistemática e informática del ‘Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias’*, Cumbre Judicial.
- CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA (2018): *Plan de acción 2016-2019: por una vida libre de violencia de género, con mirada generacional*, en: http://www.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/uy_3201.pdf [última consulta 14 de octubre 2019].
- COOK, Rebecca y CUSACK, Simone (2009): *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales* (University of Pennsylvania).

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2011): *Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia argentina*, en: http://www.americalatinagenera.org/es/documentos/Plan_Argentina.pdf [última consulta: 14 de octubre 2019].
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2015): *Guía interactiva sobre estándares internacionales sobre derechos de las mujeres*, en: https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html [última consulta: 14 de octubre 2018].
- CRENSHAW, Kimberly (1989): “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, Vol. 1989, N° 1, pp. 139-157.
- EQUIS (2017a): *Informe sombra sobre la situación de acceso a la justicia para las mujeres en México*, en: http://fileserv.idpc.net/library/INT_CEDAW_NGO_MEX_29281_S.pdf [última consulta: 14 de octubre 2019].
- EQUIS (2017b): *Unidades de Género en el Poder Judicial: Informe sobre su estructura y funcionamiento a nivel nacional*, en: http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Informe_Unidades_Genero.pdf [última consulta: 14 de octubre 2019].
- FACIO, Alda y FRIES, Lorena (2005): “Feminismo, género y patriarcado”, *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3, N° 6, pp. 259-294.
- FACIO, Alda. (1999): *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (Ediciones LOM).
- FRIES, Lorena y LACRAMPETTE, Nicole (2013): *Feminismos, Género y Derecho*, en LACRAMPETTE, Nicole (ed.), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica* (Centro de Derechos Humanos), pp. 33-65.
- GARCÍA, Luisa (2015). “La incorporación de la perspectiva de género y etnicidad en el campo jurídico colombiano”, *Justicia* N° 30, pp. 70-85.
- HASANBEGOVIC, Claudia (2016): “Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial”, *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 40, pp. 119-158.
- HEIM, Daniela (2014): “Acceso a la Justicia y Violencia de Género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 48, pp. 107-129.
- INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL (2010): *Manual para la incorporación de la perspectiva de género en la elaboración de los programas operativos anuales*, en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/dfmeta1.pdf> [última consulta: 14 de octubre 2019].
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (2014): *Informe Uruguay. Aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Preparación del informe de evaluación regional CEPAL*, en: https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/51823/Informe_Uruguay_Beijing_20.pdf [última consulta: 14 de octubre 2019].
- JARAMILLO, Isabel (2000): *La crítica feminista al Derecho* (Ediciones Uniandes).
- LACEY, Nicola (1998): *Unspeakable Subjects* (Hart Publishing).

- MACKINNON, Catharine (1987): *Feminism Unmodified* (Harvard University Press).
- MCGINLEY, Ann (2018): “Género, derecho y cultura en los lugares de trabajo jurídicos: Un caso chileno de estudio”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 3, pp. 49-76.
- PODER JUDICIAL (2015): *Igualdad de Género y No Discriminación. Proyecto de Estudio Diagnóstico de la Perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial*, en: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Estudio_Igualdad_de_G__nero_y_No_Discriminaci__n_Final.pdf [última consulta: 14 de octubre 2019].
- PODER JUDICIAL (2018): *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*, en: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf [última consulta: 14 de octubre de 2019].
- SCOTT, Joan (1990): *El género: una categoría útil para el análisis histórico* (trad. Eugenio Portela y Marta Portela, Edicions Alfons el Magnanim).
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO (2015): *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, en: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf [última consulta: 14 de octubre 2019].
- TRAMONTANA, Enzamaría (2011): “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: Avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José,” *Revista IIDH*, N° 53, pp. 141-181.
- UNDURRAGA, Verónica (2013): “Prólogo”, en LACRAMPETTE, Nicole (ed.), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica* (Centro de Derechos Humanos), pp. 9-12.
- ZUROLO, Anna y GARZILLO, Francesco (2013): “Cuerpos, Género y Violencia: Construcciones y Deconstrucciones”, *Política y Sociedad*, Vol. 50, N° 3, pp. 803-815.

NORMAS CITADAS

Chile:

Constitución Política de la República.

Pleno de la Corte Suprema, “Aprueba la propuesta de Estructura Permanente para la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación”, AD-566-2016, 8 de julio de 2016.

OEA:

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”. Adoptada el 9 de junio de 1994.

ONU:

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Uruguay:

Ley N° 17.684 del 18 de septiembre de 2003, instituye al Comisionado Parlamentario.

Ley N° 19.580 del 9 de enero de 2018, Ley de violencia hacia las mujeres basada en género.

JURISPRUDENCIA CITADA

Chile:

Defensoría Penal Pública Penitenciaria con Gendarmería de Chile (9 de noviembre de 2016):
Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 330-2016 (acción de amparo).

Corte IDH:

Atala Riffó y niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012.

Fornerón e hija vs. Argentina, de 27 de abril de 2012.

González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, de 16 de noviembre de 2009.

Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, de 19 de noviembre de 2015.